



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza – Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2022-00338-00**  
**DEMANDANTE: TONY CLAY HOYOS MOLINARES, EFRAIN PÁEZ MENDOZA y HECTOR GIOVANNY ROJAS SANDOVAL.**  
**DEMANDADO: BIMBO DE COLOMBIA S.A.**

Proveniente del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., arribaron este despacho las presentes diligencias, toda vez que el titular del mencionado despacho declaró su falta de competencia atendiendo el factor territorial, comoquiera que argumentó que, el domicilio de la sociedad demandada se encuentra ubicada en Tenjo – Cundinamarca, y que en todo caso, solo tendría competencia para adelantar el asunto respecto del demandante HÉCTOR GIOVANNY ROJAS SANDOVAL, sin embargo, refiere que, por solicitud de la apoderada de la actora remite el presente asunto a este despacho.

Respecto a la determinación de la competencia para asumir, tramitar y decidir un asunto en materia laboral, el art. 5 del C.P.T. y S.S. refiere que esta se determina «*por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado*» a elección del demandante, o lo que es lo mismo que el fuero electivo.

Verificado el cartapacio, se advierte que, en efecto, la sociedad demandada BIMBO DE COLOMBIA S.A., - *conforme al certificado de existencia y representación legal* – tiene su domicilio en el municipio de Tenjo – Cundinamarca, y, a su vez, que de acuerdo con la información suministrada por la apoderada judicial de la parte actora, los demandantes prestaron sus servicios en los siguientes lugares: a) Héctor Giovanni Rojas Sandoval en la ciudad de Bogotá; b) Tony Clay Hoyos Molinares en la ciudad de Cartagena; y, c) Efraín Páez Mendoza en la ciudad de Medellín.

En cuanto a lo anterior, en principio o aparentemente, podría pensarse que la competencia recaería en este estrado judicial atendiendo el domicilio de la sociedad demandada, no obstante, la demanda fue radicada en la ciudad de Bogotá D.C. atendiendo que el trabajador Héctor Giovanni Rojas Sandoval prestó sus servicios en esa ciudad, ello, bajo el ejercicio libre del fuero electivo de la actora conforme al art. 5 del C.P.T. y de la S.S., lo cual, impajaritadamente le confiere la competencia para asumir, tramitar y decidir el presente asunto.

Y es que, el argumento del Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el cual, indica que, solo sería competente para adelantar el proceso respecto al trabajador Héctor Giovanni Rojas Sandoval, es totalmente desatinado e infortunado, pues desconoce que, de acuerdo con el art. 25 A del C.P.T. y de la S.S., pueden «*acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse*

*de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico», sin que pueda imponerse como cortapisa o requisito adicional, que el último lugar donde se prestó el servicio sea el mismo para todos los demandantes, pues ello no está contemplado en la norma.*

Es más, del estudio de la demanda, se advierte que, la pretensión de reintegro reclamado por los tres demandantes, devenidos de un presunto fuero circunstancial, provienen de la misma causa alegada, esto es, el despido con desatención a tal prerrogativa; tiene el mismo objeto, e inclusive, se sirven de las mismas pruebas para probar los hechos relatados, por lo cual, no se entiende porque la Juez Laboral de Bogotá aduce solo ser competente para tramitar y decidir las pretensiones de solo uno de los demandantes.

El solo hecho que, uno de los demandantes haya prestado sus servicios en la ciudad de Bogotá D.C., y que la demanda, por más que incluya a otros demandantes, haya sido radicada en esa misma ciudad, le confieren competencia territorial para decidir el asunto, pues esa fue la elección de la parte actora, la cual no puede ser desconocida.

Ahora, de forma conveniente y soterrada, la Juez de Bogotá señaló que remite a este estrado judicial el proceso, comoquiera que esa fue una solicitud elevada por la parte actora, lo cual, no es completamente cierto, por lo que vale la pena, transcribir lo señalado por la togada en su memorial, así:

*«Así las cosas, es claro que el factor territorial estaría dado a su despacho en atención a que al menos el último lugar de prestación del servicio del señor Rojas, lo fue Cundinamarca – Bogotá.*

*Si aún realizada la claridad anterior, el Despacho considera que no es competente, ruego a la señora Juez, proceda a remitir el mismo a la Juez Laboral del Circuito de Funza.*

*De la señora Juez,*

*LUCY ESPERANZA DÍAZ HERNÁNDEZ»*

Como se advierte, la apoderada de la parte actora, señaló como condición para que fuera remitido el asunto a este estrado judicial, que este, aun cuando habiendo dado sus argumentos, fuera rechazado por competencia, lo que de tajo descarta que haya sido una petición expresa e incondicional para que remitiera indudablemente el proceso, pues con claridad en el aparte transcrito, la togada afinca su elección en que sea la juez de Bogotá la que tramite la controversia.

Como conclusión se tiene que, la demanda fue radicada en la ciudad de Bogotá, y, a pesar de que la sociedad demandada tenga su domicilio en Tenjo – Cundinamarca, la elección de la parte actora para definir la competencia del asunto – *de conformidad con el art. 5 del C.P.-T. y de la S.S., y pese que se acumulan pretensiones dos trabajadores más-*, se circunscribió y afincó en el último lugar donde el trabajador Héctor Giovanni Rojas Sandoval, esto es, en la ciudad de Bogotá D.C., aspecto en el que insistió la apoderada de la parte actora en el último memorial remitido a esa célula judicial, visible en la página 226 del PDF 02 del expediente virtual.

Así las cosas, la competencia recae en cabeza de la Juez Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá conforme se señaló en esta providencia, por lo que, este despacho se declarará sin competencia, y, en consecuencia, provocará la colisión negativa de competencia, la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P. y art. 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

**PRIMERO. DECLARARSE** sin competencia para conocer del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **TONY CLAY HOYOS MOLINARES, EFRAIN PÁEZ MENDOZA y HECTOR GIOVANNY ROJAS SANDOVAL** contra **BIMBO DE COLOMBIA S.A.** conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO. PROVOCAR** la colisión negativa de competencias contra el Juez Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la **SALA LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto.

**CUARTO. COMUNICAR** lo resuelto al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:  
Monica Cristina Sotelo Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e455c096fb428d90a04b5fa41dcbcb5e7625d72fd4738661d68c4faac79658f**

Documento generado en 03/02/2023 10:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>